

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Ref. Acción de Tutela de **ADRIANA DEL PILAR SOLANO CATOR** contra **La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian2020**,

ADRIANA DEL PILAR SOLANO CANTOR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.024 de Bogotá, inscripción No. 312607825, actuando en calidad de aspirante en el proceso de selección Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN, con el objeto de presentar acción de tutela contra:

- **La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en adelante CNSC**
- **Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020,**

Como ejecutora de las fases de la citada convocatoria, en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: Me inscribí en la convocatoria pública 1461 de 2020 – DIAN al cargo de Gestor III, código 303, grado 03, Nivel jerárquico profesional, código de la ficha: CC-AU-3006, de acuerdo con manual de funciones – Descripción del Empleo, Formato Versión 3 FT-GH-1824, **OPEC 126535**, atendiendo las condiciones previstas en el acuerdo 0285 de 2020 del 10 de septiembre de 2020 expedido por La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Segundo: De acuerdo con el cronograma previsto para ello, realice el pasado 05 de julio de 2021, la prueba de competencias básicas u organizacionales, prueba de competencias funcionales, prueba de competencias conductuales o interpersonales y pruebas de integridad, las cuales según acuerdo y teniendo en cuenta que el cargo al que me presente hace parte de un empleo diferente a los del nivel profesional de los procesos misionales, presentan las siguientes equivalencias en cada prueba:

TABLA No. 3				
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN				
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES				
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
TOTAL		100%		

Fuente: Acuerdo 0285 de 2020, pagina 12.

De acuerdo con lo publicado en la página web del **Sistema de apoyo para la Igualdad**, el

Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados obtenidos por mí en las pruebas son los siguientes:

SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS EN EL CONCURSO	
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES	PUNTAJE OBTENIDO
Prueba de competencia básicas u organizacionales	67.22
Prueba de competencias funcionales	98.70
Prueba de integridad	No evaluado
Prueba sobre competencias conductuales o interpersonales	No evaluado
RESULTADO TOTAL	39.69

A continuación, se presentan imágenes de cada una de las pruebas, donde se puede evidenciar mi posición en el concurso.

a) Imagen tabla de puntaje por aspirante - prueba de competencia básicas u organizacionales

The screenshot shows the SIMO (Sistema de Mérito y Oportunidad) results page. The user is logged in as 'Adriana Del Pilar'. The page displays a message: 'NO APROBO PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES'. Below this, there is a table titled 'Listado de aspirantes al empleo' which shows the results for the 'Prueba de competencia básicas u organizacionales'. The table has four columns: 'Aprobación', 'Número de evaluación', 'Número inscripción', and 'Puntaje'. The results are sorted by score, with the highest score being 67.22. The user's position is highlighted in bold and underlined: 'No Admitido' with 'Número de evaluación' 419997355 and 'Número inscripción' 312607825, both in bold and underlined. The score is 67.22. The table also shows a total of 901 - 910 de 2977 resultados.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
No Admitido	419997355	312607825	67.22
No Admitido	419997356	331399666	67.22
No Admitido	419997390	347079719	67.22
No Admitido	419997410	337875291	67.22
No Admitido	419997413	335522959	67.22
No Admitido	419997419	324205796	67.22
No Admitido	419997420	330051300	67.22
No Admitido	419997421	321377388	67.22
No Admitido	419997422	326588066	67.22
No Admitido	419997424	317807712	67.22
901 - 910 de 2977 resultados			

Mi posición corresponde a lo subrayado en negrita, numero de evaluación **419997355**, numero de inscripción **312607825**.

b) Imagen tabla de puntaje por aspirante - prueba de competenciasfuncionales

Resultado de la prueba

Apresiasi aspirante: Los resultados aqui registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	419018002	339849789	98.70
Admitido	419018011	320535786	98.70
Admitido	419018024	312607825	98.70
Admitido	419018017	324332025	97.09
Admitido	419018090	321377388	97.09
Admitido	419018065	321894521	95.47
Admitido	419018008	323799566	93.86
Admitido	419018027	312568715	93.86
Admitido	419018003	333643361	92.24
Admitido	419018005	312579561	92.24

1 - 10 de 2977 resultados

Mi posición corresponde a lo subrayado en negrita, numero de evaluación419018024, numero de inscripción 312607825.

c) Imágenes tabla de puntaje resultado total

Resultados

Gestor iii

nivel: profesional denominación: gestor iii grado: 3 código: 303 número opec: 126535 asignación salarial: \$ 6244919

PROCESO DE SELECCION - DIAN Cierre de inscripciones: 2021-02-09

Total de vacantes del Empleo: 59 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales)	2021-08-20	67.22	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales)	2021-08-20	98.70	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	2021-09-17	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados						

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales)	70.0	67.22	15
Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	98.70	30
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

Resultado total: 39.69

Resultado final: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Tercero: La CNSC en su página web, publicó aviso el 29 de julio de 2021, sobre la fecha en que serían publicados los resultados a las pruebas escritas y que, en caso de presentar reclamaciones, estas se debían presentar únicamente a través de SIMO durante los días 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59 horas.

Haciendo uso de este derecho, presente mi reclamación solicitando acceso a las pruebas escritas.

Cuarto: El 13 de agosto de 2021, recibí notificación a la jornada de acceso al material de pruebas escritas del proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.

Quinto: El 22 de agosto de 2021, de acuerdo con citación para acceso al material de las pruebas escritas del proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, asistí a la IED COLEGIOGRANCOLOMBIANO SEDE A, dirección Calle 73 F Sur No. 80 N BIS 49 Bosa Laureles, salón 204, hora 7:30 am.

El 22 de agosto de 2021, cuando se inició la jornada de acceso a las pruebas escritas, me entregaron el cuadernillo con las preguntas que fueron aplicadas, copia de la hoja de respuestas diligenciada por mí y hoja de respuestas con las claves de cada pregunta (respuesta correcta). Con gran sorpresa, lo primero que veo es que fueron eliminadas 43 preguntas del total de la prueba, distribuidas de la siguiente manera:

EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES	No. preguntas eliminadas
Prueba de competencia básicas u organizacionales	6
Prueba de competencias funcionales	9
Prueba de integridad	20
Prueba sobre competencias conductuales o interpersonales	8
TOTAL	43

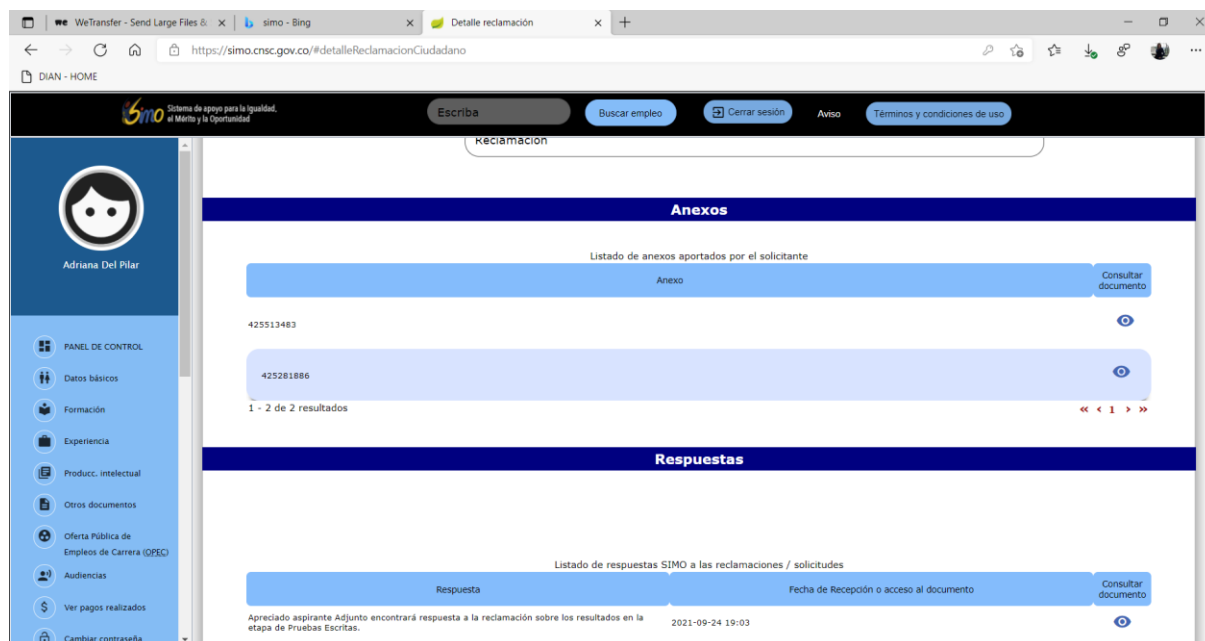
Es evidente, que esta cantidad de ítems eliminados afecta ostensiblemente el porcentaje de aprobación de las pruebas y los resultados finales para todos los concursantes.

Varias personas en mi salón identificaron la misma situación, ya que una persona realizó la pregunta al jefe de salón, sobre si sabía porque aparecían eliminadas, y al ser reiterada por todos, nos fue informado por un delegado de la CNSC a todos los aspirantes que nos encontrábamos en el salón, que las preguntas que aparecían eliminadas, no fueron calificadas para los resultados obtenidos, pero no nos dio más detalles sobre el porqué, lo cual es inaudito, porque se evidenciaba que ni siquiera los organizadores que debían vigilar las pruebas estaban bien enterados de lo que acontecía ese día.

Después del comentario recibido por el delegado de la CNSC, procedí a confrontar los resultados comparando las respuestas correctas, a las respuestas dadas por mí y a tomar los respectivos apuntes para complementar mi reclamación inicial.

Sexto: Teniendo en cuenta lo que he expuesto hasta el momento, y de acuerdo con lo establecido en la “**guía de orientación al aspirante acceso a pruebas escritas 2021**”, que establece en el punto 9 “**complemento a la reclamación**” (página 7), “el aspirante podrá completar su reclamación **ÚNICAMENTE** a través del aplicativo SIMO, durante los dos (2) días siguientes a la dicha jornada, es decir, desde las 00:00 horas del **23 de agosto** hasta las 23:59 del **24 de agosto** de 2021”.

Procedí a presentar reclamación el día 23 de agosto de 2021, presentando mis inconformidades, frente a las preguntas eliminadas y los resultados obtenidos, estase realizó en el aplicativo SIMO, mediante la **reclamación con No. 425281886**.



En mi reclamación expuse lo siguiente respecto a lo evidenciado frente a la eliminación de preguntas:

“Lo anterior constituye una abierta violación al principio constitucional de transparencia y al

debido proceso, así como a lo consagrado en el Acuerdo No. 0285 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, artículo 17. Pruebas aplicar, carácter y ponderación y su anexo técnico, ya que estos documentos no contemplan la circunstancia evidenciada.*

La eliminación de estas preguntas y el cálculo de resultados bajo estas circunstancias nunca me fueron comunicados como participante de la Convocatoria ni **previo a la aplicación de las pruebas** ni de manera posterior, razón por la cual con esta acción se violaron los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, entre otros.”

Con esto, considero que se está violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y de acuerdo con la **Sentencia T-682/16**, la cual establece el debido proceso en concurso de méritos de la siguiente manera:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Se está violando el derecho fundamental al debido proceso, puesto que no informaron con antelación sobre la eliminación de dichas preguntas, lo cual ocasiono en mi caso, pérdida de 52 minutos, con los cuales hubiese podido dedicarme más tiempo a las pruebas básicas, cuya redacción en las preguntas y alternativas de respuesta es ambigua tal como también se argumentó en la reclamación, hecho ante el cual no brindaron claridad ya que solo se limitan a responder cual es la respuesta correcta sin tener en cuenta lo señalado en la reclamación sobre la redacción de las preguntas y las posibles respuestas conforme con las fuentes bibliográficas de estudio.

El cálculo de estos 52 minutos resulta del siguiente análisis:

Total, preguntas:	198
Tiempo total de las pruebas:	4 horas (240 Minutos)
Minuto por pregunta:	1,21 minutos
Preguntas eliminadas:	43
Tiempo invertido en preguntas eliminadas:	52,03 minutos

Muchas de las preguntas eliminadas, de acuerdo con mis conocimientos y la normatividad vigente las había respondido acertadamente y me hubiesen dado un mayor puntaje en la valoración de la prueba básica pudiendo así continuar en el concurso, ya que como se observa en mis resultados, solo por una pregunta no sigo en el concurso. Este tipo de actuaciones que carecen de transparencia y claridad afectan el debido proceso y el principio de mérito e igualdad que distingue este tipo de procesos ya que claramente con tan solo una de las preguntas eliminadas que yo respondí de forma acertada estaríamos hablando de un resultado totalmente diferente en el concurso para la suscrita.

También solicite revisión a tres (3) preguntas, las cuales correspondían a los siguientes números:

- No. 1 (prueba básica)
- No. 11 (prueba básica)
- No. 172 (prueba conductual no evaluada)

La solicitud de revisión la realice con criterios fundamentados en la normatividad legal vigente consagrada en el artículo 575 Estatuto Tributario y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda (Artículo 1.6.1.5.7 Decreto 1625 de 2016) para la pregunta 1, en Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG para la pregunta 11, y en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 para la pregunta 172.

Manifesté, además en mi reclamación que se evidenciaba en todo el proceso de las pruebas improvisación, falta de control y revisión de cuestionario por expertos en los temas a evaluar, antes de la realización de las pruebas, para evitar eliminación de preguntas y realizar un concurso de méritos de acuerdo con los principios rectores establecidos en la Ley 909 de 2004.

De igual forma, frente a las preguntas eliminadas en el caso de la prueba básica, se presentó la argumentación por cada pregunta sobre su idoneidad en la redacción y su pertinencia frente a las competencias que se requieren evaluar para el cargo objeto de concurso, así como de la respuesta por mi brindada.

Por lo expuesto anteriormente, solicité ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la valoración de la totalidad de las preguntas garantizando así el debido proceso, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

Séptimo: De acuerdo con el aviso informativo del 08 de septiembre de 2021, publicado en la página web de la CNSC informan que se podrá consultar la respuesta a la reclamación y los resultados que hayan sido objeto de modificación para los aspirantes a empleos diferentes a los niveles de los procesos misionales a partir del 24 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, este día procedo a realizar mi consulta a la respuesta dada a mi reclamación, la cual, a pesar de ser publicada solo el 24 de septiembre de 2021, tiene fecha del 17 de septiembre de 2021, expedida en Bogotá D.C. identificada así: **RECPE-DIAN-3370**, firmada por **LIGIA JAQUELINE SOTELO** Coordinadora General, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 - **UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**

Octavo: En la respuesta a la reclamación interpuesta, **La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020**, frente a las preguntas objeto de controversia por mi parte en la reclamación, responde así:

La primera pregunta de la prueba se refería al caso de un empresario que constituyó su empresa en el año 2019 pero que presentó las transacciones de esa fracción de año en la declaración del año 2021. Frente a este respecto marqué como respuesta la opción C que señalaba que se deben declarar en el año de constitución de la empresa.

La respuesta fue: *“Pregunta 01: Se identifica que la única respuesta correcta es la **B**, ya que cada impuesto tiene un periodo gravable, para el caso concreto el impuesto de renta su periodo gravable es el año (01 de enero – 31 de diciembre), de esa manera sobre las operaciones generadas en dicho periodo se deberá liquidar el impuesto, esto es indiferente a la fecha de inicio de actividades del contribuyente; de acuerdo a la normativa el artículo 26 del ET define la base de liquidación del impuesto de renta así: “La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley”.*”

Como se observa, **La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020**, en su respuesta a dicha pregunta hace referencia a un artículo que trata sobre la base liquidación del impuesto, lo cual no tiene relación con la inquietud, ya que la misma gira en torno al periodo gravable o año gravable en el que se debe presentar la declaración y no a la liquidación del impuesto; se evidencia que la respuesta por parte de la Unión Temporal no es coherente con lo preguntado ni argumenta la razón de la respuesta que tienen definida como correcta y tampoco se pronuncian frente a la normatividad expuesta por mi parte en la reclamación (artículo 575 Estatuto Tributario - y el artículo 1.6.1.5.7 Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda)

En el caso de la pregunta número 11 que correspondía al contexto situacional de las acciones a realizar por el funcionario con el fin de fortalecer y promover el modelo de servicio. Se tiene como contexto las acciones a realizar por un funcionario para fortalecer la gestión pública a través de políticas de eficiencia.

Ante esta pregunta, se indica que la clave de la respuesta era la opción A referente a proponer programas de racionalización de trámites y servicios compartidos. En mi caso marqué la opción B, que indicaba la identificación de retos y la medición de gestión con indicadores y avances.

No obstante, la respuesta a la reclamación indica: *“Pregunta 11: Se identifica que la única respuesta correcta es la A, ya que porque según el CONPES 3785 - Política Nacional de Eficiencia Administrativa al Servicio del Ciudadano, proponer políticas de racionalización de trámites y servicios compartidos, contribuye con el fortalecimiento propio de la gestión pública, así: “En relación con el fortalecimiento de la gestión pública, el PND ha previsto acciones como: (i) la eficiencia en la gestión de los recursos públicos; (ii) arreglos institucionales por temas estratégicos; (iii) iniciativas de rediseño organizacional en entidades del Estado; (iv) políticas de eficiencia como simplificación y racionalización de trámites, al igual que servicios compartidos; (v) gestión pública orientada a resultados; y, (vi) incentivos para la gestión pública (DNP:2010: 632-633).”.*”

Frente a esta pregunta, nuevamente **La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020**, en su respuesta a dicha pregunta al CONPES donde se establecen las acciones de política pública que deben adoptar las instituciones del sector pública en materia de servicio, lo cual sobrepasa el marco de acción de un funcionario como tal, siendo este el contexto de la

pregunta, sumado a que, como sucede en la pregunta anterior, no hay pronunciamiento alguno frente a la argumentación suministrada de mi parte para controvertir el análisis.

Finalmente, frente a la pregunta 172 de la prueba conductual, no responden frente al argumento dado para que se contabilice como correcta mi respuesta y señalan: *“Con relación a la pregunta No. 172, es importante resaltar que tal como lo establece el numeral 3.5 del Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020, del Acuerdo 0285 de 2020 del Proceso de Selección los resultados de las Pruebas Escritas de carácter “Clasificador” sólo serán publicados si el aspirante ha superado las pruebas de carácter “Eliminatorio”.”*

Si bien el resultado no fue publicado, no se da respuesta frente a lo preguntado sobre la respuesta acertada a la pregunta y la argumentación brindada.

Por lo anterior, se concluye que en la respuesta a la reclamación no hay respuesta de fondo frente a estas inquietudes, así como tampoco frente a las siguientes que se formularon en mi reclamación y que en la respuesta solo indican que todo está previsto en las condiciones o acuerdos, pero no lo evidencian y tampoco hay la debida publicidad de las condiciones específicas del análisis de resultados de las pruebas del concurso; las preguntas fueron:

- ¿Cuál es la regulación que aplica para la definición de eliminación de preguntas con posterioridad a la aplicación de las pruebas?
- ¿Cuáles son los criterios definidos y en donde se encuentran plasmados, para determinar la eliminación de preguntas al momento de valorar los resultados de la aplicación de las pruebas?
- ¿Cuál es el límite máximo permisible de preguntas que se pueden eliminar para la valoración de las pruebas una vez aplicadas las mismas y donde se encuentra publicada dicha información?
- ¿Cuáles procedimientos de validación y calibración de las pruebas se emplean antes de la aplicación de las mismas para garantizar su idoneidad, precisión, validez y calidad frente al objetivo de medición o evaluación?
- ¿Cuáles son las instancias de validación y verificación de las pruebas antes de la aplicación de las mismas?
- ¿Cuáles son las instancias y procedimientos de control que se efectuaron para la determinación de la pertinencia de la eliminación de preguntas al momento de valorar las respuestas a las pruebas?

En este punto es pertinente recordar que, en desarrollo del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que habla de la convocatoria como *norma reguladora de todo concurso*, se establecen en el Acuerdo el parágrafo del artículo 1 que dicta la integración del *Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección*, y el artículo 5 que menciona el listado de normas que rigen el proceso de selección.

Sin embargo, fue solo hasta la publicación Guía de orientación al aspirante para la presentación de pruebas escritas, muy posterior a la inscripción de los aspirantes y después de la etapa de verificación de requisitos mínimos, que en su página 19 se habla de la metodología de calificación y del *“análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los*

criterios psicométricos definidos para este proceso de selección.”

Es así como, la imprevista metodología de *análisis psicométrico* fue notificada a los concursantes posterior a su inscripción y mediante una guía que no hace parte de las normas que regulan el proceso de selección, pues la guía no es mencionada por el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ni por el Acuerdo en su parágrafo del artículo 1 y 5, ni tampoco en el Anexo.

Ante estas inquietudes la única respuesta se encontró en el texto de la misma es la siguiente:

“En relación a los ítems que fueron eliminados de la prueba es importante señalar que, en los procesos de selección por méritos en el sistema colombiano a cargo de la CNSC, Las pruebas escritas son instrumentos de medición cuyo objetivo se define en el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 de tal como se cita a continuación

“Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer”.

...

Dados los principios de objetividad como parte de la garantía de imparcialidad las pruebas se diseñan a la medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación por lo cual no es posible tener información empírica de su funcionamiento previamente, de tal manera que la CNSC supervisa que el operador realice los procedimientos de verificación correspondiente al análisis de ítems, que es el proceso preliminar a la calificación, en el que a partir de las respuestas del grupo que presentó la prueba se explora el funcionamiento técnico de las preguntas, para verificar si resultaron con un nivel de dificultad y discriminación adecuados para identificar el nivel de competencias de los evaluados.

Este punto es parte fundamental del proceso de verificación de la calidad en el cual se corrobora que las preguntas cumplen con el objetivo para el cual se diseñaron, valorar la capacidad de los evaluados, en particular de si resultaron fáciles o difíciles y como si responden correctamente se asocia con obtener un buen puntaje.

Dada la relevancia de los resultados, que sustentan la clasificación del desempeño de los aspirantes, estas pruebas son de único uso y diseñadas para los cargos de las OPEC participantes, donde se tienen como referencia las competencias asociadas a los cargos con los dominios acorde al MERF Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para llevar a cabo el análisis psicométrico de los ítems que conformaron las pruebas aplicadas - DIAN, como parte de esta convocatoria se usó el modelo de Teoría Clásica de los Test (TCT), se calcularon los índices de discriminación, y de dificultad para cada pregunta, es decir se analizó con esta información si resultó fácil o difícil, a partir del porcentaje de respuestas correctas dentro del grupo, y cómo responden los grupos del mejor desempeño frente a los de bajo desempeño; valga mencionar que las preguntas como unidades de un componente se asocian para dar una medida estimada del dominio y con la estructura de dominios evaluada se calculó la confiabilidad de cada uno y se verificó a través del índice de confiabilidad si aumentaba o disminuía la precisión de la estimación del nivel de competencia con la eliminación de las preguntas; la confiabilidad como característica de la medida está asociada con la calidad de la prueba; para este proceso se analizó por medio de un índice que muestra la consistencia interna de los dominios evaluados dado que el resultado refleja la puntuación de los diferentes dominios, esta información permite verificar que la medida esté lo más cercana posible a la magnitud de la competencia, así en el puntaje publicado se garantizó la pertinencia del resultado, para la clasificación de los aspirantes, es decir que se identificaron los ítems con funcionamientos psicométricos inadecuados (por fuera de los rangos aceptables), para usar los relevantes y pertinentes en la calificación.”

Bajo este argumento se podría pensar que existe un análisis objetivo para la eliminación de preguntas; sin embargo, esta teoría no es evidenciable ni clara en las respuestas y en la razón de eliminación de cada pregunta, y de hecho el grado de dificultad es el que debe determinar el mérito para aprobar las pruebas y no que las respuestas difíciles, por ser difíciles sean simplemente eliminadas. Así mismo, el discurso anterior deja una ventana de incertidumbre cuando en la parte final para cerrar el tema señalan:

*“Es importante resaltar que en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad se informó con antelación a los citados sobre las generalidades del proceso y que en caso de ser necesario se seguiría el proceso de eliminación de ítems en las prueba, el cual es indispensable toda vez que es una prueba diseñada para única aplicación y que por su carácter reservado **se desarrolló a partir de un banco de preguntas originales sobre las cuales no existe evidencia empírica previa de uso que permitiera sustentar la calidad técnica**, por lo cual el análisis psicométrico y la eliminación son parte de un adecuado tratamiento para la calificación; valga resaltar que se realizó cumpliendo los lineamientos del ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020 de la convocatoria, y fue supervisado y consensuado con la CNSC, y que para todas la eliminación fue inferior a 30% de las preguntas en la prueba, manteniendo así una cantidad de preguntas que evalúan los dóninos de las estructuras planteadas para el presente proceso.”*

Si bien el análisis psicométrico y la eliminación de preguntas pueden ser herramientas adecuadas en estos procesos, se deben fundamentar en procedimientos transparentes, públicos y controlados, pero en este caso claramente afirman que no pueden sustentar la calidad técnica de las preguntas y por ello acuden a estas herramientas para tener que eliminar luego de aplicado el instrumento hasta el 30% de la prueba sin control ni transparencia alguna. Eliminar hasta el 30% de la prueba resta credibilidad, confianza y transparencia y vulnera el derecho al acceso a un cargo a través de los procesos de meritocracia, ya que con la eliminación de dicha cantidad de preguntas se pudo haber beneficiado a personas que hayan fallado en las preguntas de nivel de dificultad más alto y perjudicar a quienes si hayan acertado, esto no es igualdad ni tampoco mérito.

Así mismo, respecto a la respuesta sobre la eliminación de preguntas, es falso que tal procedimiento estuviera establecido en La Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las pruebas Escritas, para su comprobación se anexa guía mencionada.

Lo anterior, permite evidenciar la falta de seriedad e improvisación tanto en la formulación de las pruebas como en la atención de las reclamaciones interpuestas por los concursantes inscritos; en donde se dedicaron únicamente a negar todas las pretensiones, sin responder de fondo cada reclamación, y aún más grave, sin tener en cuenta los planteamientos expuestos en la reclamación presentada y sin demostrar que tales argumentos son improcedentes.

En cuanto a mi solicitud **La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020**, negó todas las pretensiones de mi reclamación sin tener en cuenta mis argumentos, o demostrar que no eran procedentes.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: DERECHOS VULNERADOS

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De antemano valga ilustrar al señor juez con el debido respeto, que la dinámica de la actuación accionada es en sede de reclamación sobre las pruebas, se permite una vez publicados los resultados en la plataforma SIMO acceder a los resultados y dentro del término concedido para ello, efectuar las reclamaciones, así:

Una inicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de resultados y dentro de esta se contaba con la posibilidad adicional de solicitarla verificación o el acceso a las pruebas, para lo cual se efectuó una convocatoria a estos reclamantes, quienes fuimos citados a un establecimiento educativo, durante 3 horas y con rigurosas limitantes para revisar los cuestionarios y tomar apuntes claves para realizar la reclamación, dada la prohibición de transcripción.

Considero que se está violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y de acuerdo con la **Sentencia T-682/16**, la cual establece el debido proceso en concurso de méritos de la siguiente manera:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Se está violando el derecho fundamental al debido proceso, puesto que no informaron con antelación sobre la eliminación de preguntas, lo cual ocasionó en mi caso, pérdida de 52 minutos, con los cuales hubiese podido dedicar más tiempo a las pruebas de la prueba básica, las cuales respondí con rapidez para poder dar tiempo a las funcionales que eran las de mayor peso en el resultado total y en las cuales mi resultado fue altamente

satisfactorio, por ello algunas preguntas no fueron contestadas con el suficiente tiempo de análisis para poder tener un mayor nivel de aciertos en esa prueba y no alcancé a leer detenidamente cada enunciado y opción de respuesta, sino que conteste a la carrera para no dejar respuestas en blanco y tener tiempo en las preguntas de la prueba con mayor peso en el resultado final.

Muchas de las preguntas eliminadas, de acuerdo con mis conocimientos y la normatividad vigente las había respondido acertadamente y me hubiesen dado un mayor puntaje de ponderado total.

Esta eliminación de ítems evidencia en todo el proceso de selección de **La Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN, improvisación, falta de control y revisión de los cuestionarios por expertos en los temas a evaluar, antes de la realización de las pruebas, cambio de la reglas del concurso sin aviso, ni notificación alguna**, para de esta manera asegurar un concurso de méritos de acuerdo a los principios rectores establecidos en el **artículo 28 de la Ley 909 de 2004 “ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones**, los cuales son:

- Libre concurrencia.
- Igualdad para el ingreso.
- Publicidad.
- Garantía de Imparcialidad.
- Confiabilidad.
- Eficacia.
- Eficiencia.

Teniendo en cuenta la Misión de la DIAN y al cargo al que me presente, se requerían una gran preparación, la cual realice con suficiente antelación abordando todos los temas que debía estudiar, y para que en el momento de la prueba se evidenciara en los resultados obtenidos, por lo tanto, las 43 preguntas eliminadas son sumamente importantes, puesto que corresponden al 21% de las pruebas aplicadas y podrían darme un mayor puntaje y con ello aprobar el puntaje requerido para continuar dentro del concurso e incluso tener una buena ubicación dentro de la lista total de los resultados de los aspirante al cargo al que concursé dentro de la Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN.

Es inconcebible que teniendo en cuenta el grado de dificultad y complejidad de los temas a abordar en la Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN, y después del gran esfuerzo realizado con antelación en estudio, además de la concentración y análisis que tuve en el desarrollo de las pruebas, **La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020**, proceda a eliminar preguntas haciendo violación al principio de publicidad y confianza legítima.

En la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 se refiere al principio de legitimación de confianza así:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los

ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, deber ser respetada y protegida por el juez constitucional”.

La Corte Constitucional en sentencia SU - 446 de 2011, numeral 3.4 explica lo siguiente:

*“3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se

establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”

En cuanto a la eliminación de preguntas en los concursos de méritos, es importante señalar que El Consejo de Estado en Sentencia 00294 de 2016, se ha pronunciado en lo siguiente:

“ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después”

Al consultar el fallo de esta sentencia, se puede evidenciar que el Consejo de Estado ordenó en su momento a la Universidad ejecutada en el caso, incluir nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y fueran incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables, puesto que en el acuerdo a la convocatoria esto no fue establecido.

Además, ordeno que una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos.

En el fallo también SE EXHORTA, para que en los concursos de méritos que se realicen, se brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria.

Por todo lo expuesto hasta ahora y teniendo en cuenta lo dicho en **Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado**, sobre la eliminación de preguntas, reitero mi inconformidad, puesto que si se hubiese establecido claramente en el acuerdo 0285 de 2020, el panorama actual sería muy diferente, porque en mi caso particular, hubiera contado con 52,03 minutos para dedicar a las pruebas de competencias conductuales o interpersonales, logrando así, que estas que eran las últimas del cuadernillo las hubiera contestado a conciencia y no a la

carrera como lo manifestéen la reclamación, para no dejar respuestas en blanco.

La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020, al resolver mi reclamación en forma definitiva omitió pronunciarse sobre el complemento de esta en los aspectos puntuales debidamente sustentados y específicos, los cuales se relacionaron en los hechos ya relatados, puesto no ofrece una respuesta clara y de fondo a cada una de mis inconformidades con los resultados.

En consecuencia, con esta omisión se viola los derechos fundamentales consagrados en la constitución política, artículo 23 “**derecho de petición**” y artículo 29 “**derecho al debido proceso**”, además se violan los principios rectores de publicidad, confiabilidad, garantía de imparcialidad, eficacia y eficiencia, que rigen la carrera administrativa y están consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

2. DERECHO DE PETICIÓN

Este derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución política y regulado por la Ley 1755 de 2015 se vulnera, puesto que **La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020**, no otorgo una respuesta de fondo, con argumentos claros y pertinentes a mi solicitud.

*La Corte Constitucional en **Sentencia T- 608 de 2013** ha señalado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúne este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

3. DERECHO AL TRABAJO

Este derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la constitución política, se vulnera, en razón a que actualmente me desempeño en un cargo de libre nombramiento y remoción en el sector público, el cual en el corto plazo puede cesar por los cambios de gobierno, por lo que actualmente no tengo un trabajo en condiciones de estabilidad, seguridad y permanencia en el tiempo como lo es la carrera administrativa que ofrece el concurso de méritos de la DIAN.

Así mismo, en concordancia con el Acuerdo 0285 de 2020, **artículo 25 “Conformación y adopción de la lista de elegibles”** y de conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderado.

Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, “**tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...)** quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en

ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)" y Teniendo en cuenta los resultados que obtuve en las pruebas escritas en donde me descalificaron bajo condiciones no informadas por no aprobar la prueba básica por tan solo una pregunta, habiendo eliminado 6 de ellas (25% de dicha prueba) me encuentro por fuera de la lista de admitidos para continuar en el concurso; es preciso resaltar que la OPEC **126535**, en la cual me inscribí, cuenta 59 vacantes en las cuales podría estar, si se tuviesen en cuenta las preguntas que fueron eliminadas y se corrigieran las preguntas que parecen erradas pero que fueron por mi controvertidas.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso lo amerita, le ruego ordenar de manera inmediata y como medida provisional frente a la accionada lo siguiente:

Suspender concurso mientras se resuelve mi petición y no generar lista de elegibles hasta tanto se verifique lo solicitado.

PETICIONES

1. Se ordene a los accionados dar respuesta de fondo a la reclamación realizada, con fundamentos validos en la normatividad vigente de tal forma que se revise y ajuste la calificación final obtenida en la prueba.
2. Se ordene a la **CNSC, La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020, Universidad Sergio Arboleda, Fundación Universitaria Del Área Andina y DIAN**, para que incluya nuevamente entre los ítems calificables todas aquellas preguntas eliminadas de las pruebas escritas realizadas para la Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN.
3. Se ordene a **CNSC, La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020, Universidad Sergio Arboleda, Fundación Universitaria Del Área Andina y DIAN**, que se me informe de manera detallada de las 43 preguntas eliminadas para mi rol, cuales conteste acertadamente y cuales no con fundamento.
4. Se ordene la medida provisional de suspender el concurso mientras se resuelve mi petición y no generar lista de elegibles hasta tanto se verifique lo solicitado.
5. Comunicar la presente acción a través de la página de la CNSC y permitir la vinculación a los aspirantes que se encuentren en condiciones similares a las descritas en la presente acción.

PRUEBAS

Para que el señor juez las decrete

1. Se alleguen las respectivas actas que permitan conocer las razones técnicas, por las cuales fueron eliminadas 43 preguntas de la OPEC **126535**, aplicado a las pruebas de la presente convocatoria.
2. Solicitar a la CNSC, para efectos de ilustración y para resolver esta acción el manual

técnico de pruebas.

3. Prueba testimonial o similar de un experto en psicometría, ajeno a las instituciones accionadas, con el fin de que rinda su apreciación o concepto técnico por la no correlación del cuestionario con las funciones o descripción del empleo con el cargo al cual aspiro, si las preguntas eliminadas efectivamente lo merecían, y que impacto o incidencia tuvieron estas en los resultados finales.
4. Solicitar a la CNSC, La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020, Universidad Sergio Arboleda, Fundación Universitaria Del Área Andina y DIAN, explique si las pruebas escritas se auditan antes de ser aplicadas, para garantizar que todas las mismas se ajusten a los cargos de las OPEC, garantizando así la correcta redacción, interpretación y aplicación de la normatividad vigente.
5. Se verifiquen los acuerdos, anexos y guías publicadas para la presentación y acceso a las pruebas, en los cuales nunca se estableció eliminación de preguntas.
6. Las demás que el señor juez considere pertinentes.

ANEXOS

1. Acuerdo 0285 de 2020
2. Anexo acuerdo 0285
3. Acuerdo 0332
4. Anexo acuerdo 0285, modificado parcialmente por el acuerdo 0332
5. FT-GH-1824 Ficha del cargo (manual de funciones)
6. Reporte de Inscripción
7. Guía de presentación de pruebas escritas DIAN
8. Oficio de reclamación inicial y acceso a pruebas ante la CNSC interpuesta en el aplicativo SIMO
9. Oficio de reclamación final posterior al acceso a pruebas ante la CNSC interpuesta en el aplicativo SIMO
10. Notificación de acceso a las pruebas escritas
11. Guía de acceso a pruebas escritas DIAN
12. Respuesta a la reclamación (**RECPE-DIAN-3370**)
13. Oficio DIAN No. 100206214 – 003337

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- ☐ **La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, recibe notificaciones en los correos electrónicos:
 - notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- atencionalciudadano@cns.gov.co

Los cuales se extraen de la página web de la entidad:
<https://www.cns.gov.co>

- **La Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020**, reciben notificaciones en los correos electrónicos:

- jsarmiento22@areandina.edu.co
- asoriano@areandina.edu.co

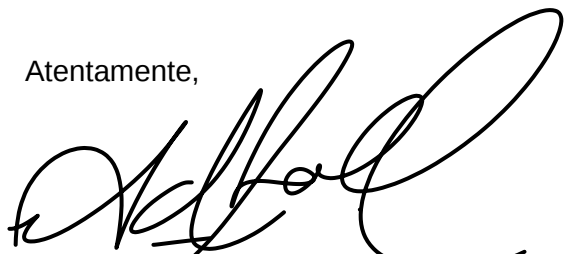
Los cuales se extraen del contrato celebrado con la CNSC.

- **La suscrita** recibe notificaciones y requerimientos en los correos electrónicos:

- adrissol@hotmail.com
- adrissol21@gmail.com

Dirección: Carrera 35A No. 61-08 Apto 201 Bogotá D.C. Teléfono: 3213136644

Atentamente,



ADRIANA DEL PILAR SOLANO CANTOR
CC 52.516.024